



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 13 de diciembre de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1263/96, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el escrito de impugnación de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera.

En su escrito de impugnación, los recurrentes señalaron como agravios la resolución emitida el 29 de octubre de 1996 por ese Organismo Estatal, en la cual resolvió concluir el expediente de queja número VO-709/96, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, y orientar al quejoso para que, en su caso, promoviera el recurso legal correspondiente.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades consistentes en la incorrecta determinación de no competencia por parte del Organismo Local y por no solicitar todos los elementos de prueba necesarios para realizar una valoración adecuada de la queja de que tuvo conocimiento, por lo que se concluye que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 8o., 102, apartado B, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 89 (interpretado contrario sensu), 158, fracción I, 159 y 160 de su Reglamento Interno; 108 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2o., fracción III, 3o., fracción I, y 126, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 2o., 38, 39 y 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, con objeto de que se revoque el acuerdo del 30 de octubre de 1996, en el expediente VO-709/96, y resuelva en su oportunidad la queja de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera, en contra de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

Recomendación 054/1997

México, D.F., 30 de junio de 1997

Caso del recurso de impugnación de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera

Lic. Margarita Herrera Ortiz,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 96/VER/I00600, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de diciembre de 1996, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1263/96, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el escrito de impugnación de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera, en contra de la resolución emitida el 29 de octubre de 1996, por ese Organismo Estatal, en la cual resolvió concluir el expediente de queja número VO-709/96, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional y orientar al quejoso para que, en su caso, promoviera el recurso legal correspondiente.

Asimismo, envió el expediente VO-709/96, iniciado con motivo de la queja presentada el 4 de septiembre de 1996, por los señores Daniel Erick González Herrera y Daniel Erick González Herrera.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número CNDH/121/96/VER/I00600 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 19 de diciembre de 1996.

C. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió, el 2 de enero de 1997, dos oficios con los resultados que a continuación se detallan:

i) El oficio V2/13, mediante el cual se solicitó a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, en el que constara el motivo y fundamento legal por los cuales se concluyó el expediente de queja VO-709/96.

ii) El 16 de enero de 1997, se recibió en este Organismo Nacional el oficio 003/97, a través del cual usted remitió el informe solicitado, en el que afirmó que todas las constancias relacionadas con el expediente de queja VO-709/ 96 ya habían sido enviadas mediante el oficio 1263/96.

iii) El 17 de enero de 1997, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio 003/97, de ese Organismo Local, para ser considerado en el momento de dictar la resolución que conforme a Derecho procediera.

iv) El oficio V2/14, dirigido al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, a través del cual se le solicitó que informara cuál era la situación jurídica que guardaba la averiguación previa 398/996/AI, así como copia certificada de ésta.

v) El 31 de enero de 1997, se recibió el oficio V-0025/ 997, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de Derechos Humanos, al que anexó copia certificada de la indagatoria 398/996/AI.

vi) El 3 de febrero de 1997, se dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio V-0025/997, de ese Organismo Local, para ser considerado en el momento de dictar la resolución que conforme a Derecho procediera.

vii) El 8 de mayo de 1997, se dictó acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, y se turnó el expediente CNDH/121/96/VER/I00600, para dictar la resolución que conforme a Derecho procediera.

D. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, se desprende lo siguiente:

i) El 4 de septiembre de 1996, los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera presentaron, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, un escrito de queja por supuestas violaciones de Derechos Humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, consistentes en omisiones e irregularidades en la integración de la averiguación previa 398/996/AI.

ii) Los días 6 y 23 de septiembre de 1996, mediante los oficios 1526/96 y 1643/96, respectivamente, el Organismo Estatal solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, la fecha de inicio y el estado actual de la averiguación previa 398/996/AI, radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Jalapa, Veracruz; el acuerdo recaído a los escritos del 9, 14 y 15 de agosto de 1996, presentados por el quejoso en la Agencia de referencia y sobre las omisiones señaladas en la queja.

iii) El 24 de septiembre de 1996, mediante el oficio 3174/ 96, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, remitió el informe requerido en el que indicó que el 8 de mayo de 1996 se dio inicio a la averiguación previa 398/996/ AI, con motivo de la denuncia presentada por el señor José Jorge Carbajal Smith ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría Estatal; que una vez que fue integrada la misma, el 3 de septiembre del año pasado se determinó proponer el no ejercicio de la acción penal y que respecto a los escritos presentados por el denunciante, éstos fueron razonados y uno de ellos acordado respecto a la devolución del documento original, base de la acción.

iv) Como consecuencia de lo anterior, el 29 de octubre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz determinó concluir el expediente de queja VO-709/96, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional y orientar al recurrente para que, en su caso, promoviera el recurso legal correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1263/96, recibido en este Organismo Nacional el 13 de diciembre de 1996, a través del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito del señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González, donde manifestaron su inconformidad en contra del acuerdo emitido, el 30 de octubre de 1996, por la Comisión Estatal, en el que determinó dar por concluido el expediente de queja VO-709/96, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional.

2. El expediente VO-709/96, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que destacan las siguientes constancias:

i) EL escrito de queja del 4 de septiembre de 1996, de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González.

ii) Los oficios 1526/96 y 1643/96, del 6 y 23 de septiembre de 1996, respectivamente, enviados por el Organismo Estatal de Derechos Humanos al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.

iii) El oficio 3174/96, del 24 de septiembre de 1996, mediante el cual el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, remitió el informe requerido.

3. El oficio 003/97, recibido el 16 de enero de 1997, a través del cual usted informó que todo lo relativo al expediente de queja VO-709/96 ya se había remitido, el 9 de diciembre del año pasado, a través del oficio 1263/96.

4. El acuerdo del 17 de enero de 1997, por el que se tuvo por recibido el oficio 003/97 de ese Organismo Local, para ser considerado en el momento de dictar la resolución que conforme a Derecho procediera.

5. El oficio V-0025/97, que se recibió en esta Comisión Nacional el 31 de enero del 1997, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención a quejas de Derechos Humanos, al que anexó copia certificada de la averiguación previa 398/996/AI.

De dicha indagatoria, destacan las siguientes actuaciones:

i) La denuncia de hechos del señor José Jorge Carbajal Smith, presentada el 2 de mayo de 1996, en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que manifestó conductas presuntamente constitutivas de delito, cometidas por los señores José Ignacio Huerta González, Alejandro Vidaurri Miyamoto, Jesús Rodríguez Anaya, Reynaldo Escobar Pérez, Paulino Villegas San Gabriel y Manuel Martínez Caro.

ii) La declaración ministerial del señor Reynaldo Escobar Pérez, del 26 de julio de 1996, en la que detalló su participación en los hechos denunciados por el señor José Jorge Carbajal Smith.

iii) La declaración ministerial del señor Manuel Martínez Caro, del 31 de julio de 1996, en la que negó las imputaciones formuladas en su contra.

iv) El escrito del señor José Jorge Carbajal Smith, del 9 de agosto de 1996 dirigido al agente del Ministerio Público, encargado de la integración de la indagatoria 398/996/AI, por medio del cual solicitó que fuera citado el señor Paulino Villegas San Gabriel, por encontrarse relacionado con los actos motivo de la denuncia.

v) El escrito del señor José Jorge Carbajal Smith, del 9 de agosto de 1996, dirigido al representante social del fuero común que conoció de la averiguación previa 398/996/AI, por medio del cual solicitó la devolución del pagaré que exhibió como prueba de su denuncia.

vi) El escrito del señor José Jorge Carbajal Smith, del 14 de agosto de 1996, dirigido al agente primero del Ministerio Público investigador, adscrito a la Procuraduría Estatal, al que anexó jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó nuevamente citar a los señores José Ignacio Huerta González, Alejandro Vidaurri Miyamoto y Jesús Rodríguez Anaya.

vii) La constancia de recibo del 22 de agosto de 1996, suscrita por el señor Jacinto Torres González, secretario del agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Jalapa, Veracruz, en el que asentó que en esa fecha se hacía entrega del pagaré solicitado por el denunciante.

viii) El acuerdo del 3 de septiembre de 1996, suscrito por el licenciado Marco V. Carpinteiro Santos, agente primero investigador del Ministerio Público de la ciudad de Jalapa, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado, en el que determinó el no ejercicio de la acción penal, en virtud de no reunirse los elementos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. El acuerdo del 3 de febrero de 1997, por el que se tuvo por recibido el oficio V-0025/997, de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, para ser considerado en el momento de dictar la resolución que conforme a Derecho procediera.

7. El acuerdo del 8 de mayo de 1997, por el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, y se turnó el expediente CNDH/121/96/VER/I00600, para dictar la resolución que en Derecho procediera.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de septiembre de 1996, el señor José Jorge Carbajal Smith presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra del Procurador General de Justicia de ese Estado, en virtud de que existían irregularidades y omisiones en la integración de la averiguación previa 398/996/AI.

Una vez que dicha queja fue admitida e integrada por la Comisión Estatal, ésta determinó, el 29 de octubre de 1996, dar por concluido el expediente VO-709/96, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional y orientar al recurrente para que, en su caso, promoviera el recurso legal correspondiente.

El 3 de diciembre de 1996, los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González presentaron recurso de impugnación, al considerar que les causa agravio la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

De la información recabada por esta Comisión Nacional, se acredita que el 1 de diciembre de 1996 se confirmó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal propuesto por el representante social del fuero común que conoció de la averiguación previa 398/996/AI.

IV. OBSERVACIONES

1. Es necesario dilucidar, en primer término, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con dicho precepto se conformó el Sistema no Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a las autoridades o servidores públicos. Ese sistema prevé la posibilidad de la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto de las inconformidades que se presenten con relación a las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

Asimismo, cabe destacar que el acuerdo del 29 de octubre de 1996 que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz constituye una resolución definitiva, en los términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción I, de su Reglamento Interno. Este último precepto legal señala que procede el recurso de impugnación en el siguiente supuesto:

Artículo 158. Procede el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos:

I. Por las resoluciones definitivas tomadas por una Comisión Estatal de Derechos Humanos; Se entiende por resolución definitiva, toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos;

[...]

En el presente caso, con base en las evidencias recabadas por este Organismo Nacional de Derechos Humanos, se demostró que el Organismo Local de Derechos Humanos concluyó definitivamente el expediente de queja VO-709/96.

De igual manera, esta Institución Nacional observa que el asunto de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González reúne los requisitos del recurso de impugnación para su admisión, previstos en los artículos que se señalan en el primer párrafo del presente documento, así como en los artículos 89 (interpretado contrario sensu), 159 y 160 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Del examen de los hechos y evidencias que componen el presente documento, esta Comisión Nacional considera que el acuerdo del 29 de octubre de 1996, dictado por el licenciado Carlos Alfredo Basáñez Ivarez, en su carácter de visitador adjunto de la Dirección de Orientación y Quejas de esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, con el que concluyó la queja contra la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado en el expediente VO-709/96, no fue correcto, por las razones que a continuación se detallan:

a) En la queja presentada el 4 de septiembre de 1996 por los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se precisa en qué consistieron las irregularidades y omisiones en que incurrió la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, durante la integración de la averiguación previa 398/996/AI.

Debido a ello, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se debió solicitar a la autoridad presuntamente responsable no sólo un informe sobre los hechos motivo de la queja, sino todos aquellos elementos de prueba necesarios, como lo es una copia certificada de la indagatoria 398/996/AI, y de esta manera contar con mayores elementos que permitieran una valoración adecuada, a fin de emitir un pronunciamiento.

Al respecto, es pertinente señalar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz sólo contó con el informe que le envió la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, el cual, incluso, no desvirtuó en su totalidad las imputaciones hechas por los quejosos, pues no se acreditó con documento alguno que efectivamente se haya dado contestación a las peticiones formuladas por los denunciantes dentro de la averiguación previa 398/996/AI.

b La Comisión Estatal debió observar, durante la integración del expediente de queja VO-709/96, lo establecido en el artículo 41 de la Ley que la rige, en el que se estipula lo siguiente:

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Como se puede apreciar, los principios que menciona el precepto invocado fueron omitidos al momento de valorar las pruebas que aportó la Procuraduría Estatal, las cuales carecían de la convicción necesaria para desvirtuar los hechos motivo de la queja.

De lo anterior se concluye que el Organismo Local de Derechos Humanos no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 2o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el cual se establece, en lo conducente, que la Comisión Estatal tiene como objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, previstos por el orden jurídico mexicano. Tal misión incluye el respeto a las disposiciones legales y un pronunciamiento realizado al margen de éstas, de ser el caso, vulnera el principio de legalidad.

c) De igual manera, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional el hecho de que la Comisión Estatal no observó el contenido del punto decimoséptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, suscrito en abril de 1996, al momento de resolver el expediente de queja VO-709/96, en el sentido de que éste se concluía por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional y se orientaba al quejoso para que interpusiera los medios de defensa que marcaban las leyes correspondientes en contra del no ejercicio de la acción penal.

Debemos recordar que en el citado punto decimoséptimo a la letra se señala:

De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley secundaria. En estos casos, los Ombudsmen orientarán al quejoso a fin de que se recurra al procedimiento que la ley señala.

Como se puede observar, la orientación que se le proporcionó al quejoso no fue la adecuada, pues en la fecha en que se emitió el acuerdo de orientación (29 de octubre de 1996), aún no entraba en vigor el procedimiento que permitiera al recurrente combatir una resolución que determinara el no ejercicio de la acción penal y, por tanto, no era posible considerar que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional; circunstancia que, evidentemente, dejó en estado de indefensión a los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera.

3. En cuanto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en los hechos motivo de la queja, es importante destacar que esta Comisión Nacional observó las siguientes irregularidades:

a) Si bien es cierto que los oficios de petición de informes de la Comisión Estatal no hicieron alusión al contenido del artículo 38 de su Ley y tampoco especificaron el mes en que fueron presentados los escritos de los quejosos ante el representante social del fuero común, el informe que rindió la autoridad presuntamente responsable debió contener los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos que apoyaran su dicho; sin embargo, el oficio 3174/96, del 24 de septiembre de 1996, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de Derechos Humanos, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Estatal, careció de tales requisitos, pues no se acreditó que efectivamente se haya dado curso a las diversas peticiones presentadas por el denunciante durante la integración de la indagatoria 398/996/AI.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la Procuraduría Estatal contaba con la copia del escrito de queja, en el que se detallaba claramente cuándo fueron presentadas las promociones dentro de la averiguación previa 398/996/AI.

b) El 2 de mayo de 1996, el señor José Jorge Carbajal Smith presentó una denuncia de hechos en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que manifestó conductas presuntamente constitutivas de delito, cometidas por los señores Ignacio Huerta González, Alejandro Vidaurri Miyamoto, Jesús Rodríguez Anaya, Reynaldo Escobar Pérez, Paulino Villegas San Gabriel y Manuel Martínez Caro.

Sin embargo, a pesar de que el denunciante proporcionó los datos necesarios sobre la localización de los presuntos responsables, la Representación Social del Fuero Común sólo citó a declarar, los días 26 y 31 de julio de 1996, a los señores Reynaldo Escobar Pérez y Manuel Martínez Caro.

Con lo anterior, el licenciado Marco Vinicio Carpinteiro Santos, agente del Ministerio Público, encargado de la integración de averiguación previa 398/996/AI, dejó de observar lo establecido en los artículos 108, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2o., fracción III, 3o., fracción I, y 126, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa. En el último precepto a la letra se prevé:

Artículo 126. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar, para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

[...]

c) A lo anterior, es importante agregar que existen tres escritos de los señores José Jorge Carbajal Smith, dos del 9 y uno del 14 de agosto de 1996, dirigidos al agente del Ministerio Público, encargado de la integración de la indagatoria 398/996/AI, por medio de los cuales se solicitó la devolución del pagaré que aportó como prueba y que fueran citados los señores Paulino Villegas San Gabriel, Ignacio Huerta González, Alejandro Vidaurri Miyamoto y Jesús Rodríguez Anaya por encontrarse relacionados con los actos motivo de la denuncia.

A este respecto, sólo existe una constancia del 22 de agosto de 1996, suscrita por el señor Jacinto Torres González, secretario del agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en la que asentó que en esa fecha se hacía entrega del pagaré solicitado por el denunciante, pero respecto de las otras peticiones el representante social fue omiso.

Así pues, con tal conducta el licenciado Marco Vinicio Carpinteiro Santos, agente del Ministerio Público, encargado de la integración de averiguación previa 398/ 996/AI, incumplió con la obligación establecida en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz, numeral en el que se señala:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

Asimismo, infringió la garantía del derecho de petición consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se precisa que a toda solicitud presentada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en un término breve al peticionario.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, distinguida Presidenta, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se revoque el acuerdo del 30 de octubre de 1996 en el expediente VO-709/96 y, en términos de los artículos 3o., 4o., 6o., 24, 25, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42 y demás relativos de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se investigue, integre y resuelva, en su oportunidad, la queja de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera, en contra de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que, al emitir una nueva resolución en el caso que nos ocupa, sean tomados en cuenta los elementos de prueba que se aportan en el presente documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, distinguida Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional